

quier estado y calidad que sea, traiga ni gaste en estos nuestros Reynos hachas de cera blanca, ni se puedan gastar sino solamente para el servicio del culto divino, so la pena contenida en el capítulo precedente.

16 Todo lo qual y cada cosa y parte de ello mandamos, se guarde y execute irremisiblemente, segun de suso se contiene y declara; lo qual hagan y cumplan las Justicias de estos nuestros Reynos so pena de privacion de sus oficios, en la qual incurra qualquier que en ello fuere remiso ó negligente, ó lo disimulare en qualquier manera: y mandamos á los del nuestro Consejo y Chancillerías, que tengan particular cuidado de castigarlos en las residencias que vieren y determinaren, si contra ellos resultare culpa ó negligencia en lo suso dicho, imponiéndoles las penas que conforme á la calidad de ella les parezca conveniente (b). (*capitulos de la ley 2. tit. 12. lib. 7. R.*)

## LEY XXVII.

D. Felipe IV. en los capitulos de reformacion de la pragmática de 1623.

*Observancia de la ley precedente, con algunas adiciones y declaraciones.*

Ordenamos y mandamos, que en quanto á colgaduras se guarde lo dispuesto por la ley precedente; añadiendo á ella, que de aquí adelante no se pueda hacer ningun género de bordadura de oro, plata, seda ó hilo, ni en colgaduras, camas, sillas, doseles, almohadas, sobremesas, alfombras, cofrecillos ni otra cosa alguna en tela de oro ó plata, paño, cuero, cañamazo ni en otro ningun género de telas.

1 Que ningun bordador pueda bordar ningun género de las cosas dichas ni otras, si no fuere para el culto divino, y para aderezos de caballería; excepto gualdrapas, porque estas no las han de poder bordar, como ni tampoco libreas para juegos de cañas, torneos de á pie y á caballo, estafermo, sortija ni otras fiestas, porque la disposicion de esta ley fa-

(b) Los demas capitulos de esta pragmática véanse en la ley 1. tit. 14. ley 4. de este título, y ley 4. tit. 16.

cilite el uso de andar á caballo, y el exercicio de las fiestas, que tanto importará para ellas, y para el regocijo y consuelo del pueblo, y quite el embarazo y dificultad que suele causar, para no hacerlas, el gasto y excesiva costa con que estan introducidas: y mandamos, que lo contenido en este capítulo obligue desde el primero dia del mes de Marzo de este año.

2 Asimismo prohibimos, que ninguna persona, de qualquier estado, calidad y condicion que sea, no pueda tener ni usar ninguna colgadura de verano de ninguna tela ó especie, aunque sea lisa, siendo de las labradas fuera de estos Reynos; pero bien permitimos, que las puedan tener de damascos, terciopelos lisos, brocateles y tafetanes, como sean obrados en ellos (c). (*cap. 1. y 2. de la ley 3. tit. 12. lib. 7. R.*)

## LEY XXVIII.

El mismo en Madrid en los capitulos de reformacion año de 1623.

*Cumplimiento de las anteriores leyes, con algunas adiciones.*

Porque de guarnecerse cosas de madera ó otras, y dorarlas, se sigue daño en el gasto y en las hechuras, siendo cosa inútil y superflua; ordenamos y mandamos, se guarde con todo rigor lo dispuesto en las leyes que anteceden de este título; añadiendo, que tampoco se pueda dorar otro ningun metal, aunque sea plata lisa, so pena de perdimiento de la pieza que así estuviere dorada: pero bien permitimos, que se pueda dorar todo lo que fuere para el culto divino, y las armas y aderezos de ceballos, como no sean para coche: y ansimismo mandamos, que ninguna hechura de oro ó plata que se labrare, pueda exceder, siendo de oro, de la quincena parte del valor de lo que pesare, y siendo de plata, la sexta parte, so pena de perdida; y aplicamos lo que valiere por tercias partes para la nuestra Cámara, Juez y denunciador. (*ley 11. tit. 24. lib. 5. R.*)

(c) Los demas capitulos de esta pragmática han de véanse en la ley 5. de este tit.

## TITULO XIV.

## Del uso de sillas de manos, coches y literas.

## LEY I.

D. Felipe III. en San Lorenzo por pragmat. de 2 de Enero de 1600, y en Madrid á 3 de Enero y 7 de Abril de 611.

*Prohibicion de forros, cubiertas y bordados de oro, plata y seda en las sillas de manos, coches y literas.*

4 Mandamos, que las sillas de manos no se puedan hacer de brocado, ni tela de oro ó plata, ni de seda alguna que lo lleve; ni puedan ser bordados los aforros de ellas de cosa alguna; y no se puedan hacer sino de terciopelo ó damasco, ó otra qualquier seda; y puedan llevar flocaduras y alamares de ella, y no de oro ni plata; y los pilares de las dichas sillas puedan ser guarnecidos de pasamanos de seda y tachuelas.

5 Otrosí defendemos y mandamos, que ningun coche ni litera se pueda hacer bordado de oro ni de plata, ni de seda, ni aforrado en brocado, ni tela de oro ni de plata, ni de seda alguna que lo tenga, ni con franjas ni trencillas, ni otra guarnicion alguna de oro ni de plata; y que solamente se puedan hacer de terciopelo, ó otro qualquier género de seda, y guarnecidos con franjas y trenzas, y otra qualquier cosa de lo mismo; y que puedan llevar la clavazon dorada: y ansimismo mandamos, que las cubiertas de los dichos coches y literas no puedan ser de seda alguna, ni las guarniciones de los caballos de coche, y machos de litera, puedan ser guarnecidos de ella (*cap. 4 y 5. de la ley 2. tit. 12. lib. 7. R.*)

## LEY II.

D. Felipe V. en S. Ildefonso por pragmat. de 5. de Nov. de 1723.

*Adorno de los coches y sillas de manos con arreglo á lo dispuesto en la ley precedente.*

10 Para evitar el exceso que se ha experimentado en el abuso de los coches, carrozas, estufas, literas, furlones y calesas; en conformidad de lo dispuesto por la ley precedente mando, que de aquí

adelante ningun coche, carroza, estufa, litera ni furlon se pueda hacer ni haga bordado de oro, ni de seda alguna que lo tenga, ni con franjas ni trencillos, ni otra guarnicion alguna de puntas de oro ni de plata; y solamente se puedan hacer de terciopelos, damascos ú de otras qualesquier telas de seda de las fabricadas en estos Reynos y sus dominios, ó en Provincias amigas con quien se tuviere comercio; y solo se puedan guarnecer con franjas y galones de seda; sin que se puedan hacer por ninguna persona, de qualquier grado y dignidad que sea, coches, carrozas, estufas, calesas, literas ni furlones con flecaduras que llaman de puntas de borlilla, campanilla ni redecilla; y solo se puedan guarnecer con flecos lisos ordinarios ó franjas de Santa Isabel, como lo uno y lo otro no exceda de quatro dedos de ancho: y tampoco se han de poder fabricar los dichos coches, carrozas, estufas, literas, calesas ni furlones con labores ni sobrepuestos, ni nada dorado ni plateado, ni pintado con ningun género de pinturas de dibujo; entendiéndose por tales todo género de historiados, marinas, boscages, ornatos de flores, mascarones, lazos que llaman de cogollos, escudos de armas, timbres de guerra, perspectivas, y otras qualesquier pinturas que no sean de nármoles fingidos ó jaspeados de un color todo, eligiendo cada uno el que quisiere: y solo permito en los coches, carrozas, estufas, literas, furlones y calesas alguna moderada talla, no siendo excesiva; y con calidad que la prohibicion de coches haya de empezar desde luego que se publique esta ley y pragmática, en quanto á que ninguno se pueda fabricar con dichos adornos baxo de las penas en ella expresadas, ni desde el dia de la publicacion se puedan comprar, ni traer de fuera coches ni estufas contra el tenor de lo que queda dispuesto; á cuyo fin mando, se haga luego registro por los Alcaldes de mi Casa y Corte de los que actualmente hay en todas las casas, sin excepcion al-

guna: pero atendiendo á que, si se prohibiesen desde luego los que sirven de presente, en la forma que ahora estan, á las personas á quienes por esta pragmática queda permitido el uso de ellos se les seguirán gastos considerables, concedo dos años de término para que en ellos los puedan consumir, y deshacerse de ellos; y cumplido este término, mando se vuelva á publicar esta pragmática por lo que mira á lo que se prohibe en los coches, y que desde aquel dia obligue á todos sin excepcion de calidades ó estados.

11 Y asimismo mando, que no se puedan hacer ni traer sillas de manos de brocado, ni de tela de oro ú plata, ni de seda alguna que no lleve, ni puedan ser bordados los forros de ellas de cosa alguna de las referidas; y que solo se puedan hacer de terciopelos, damascos ú otro qualquier tejido de seda por dentro y fuera de la silla, con fluacadura llana de quatro dedos de ancho, y alamares de la misma seda, no de oro ni de plata, ni de hilo ni otra guarnicion alguna mas que la que queda referida, y sus pilares puedan ser guarnecidos de pasamanos de seda y tachuelas: y para consumir las sillas que hoy estan fabricadas, concedo el mismo término de dos años, que va concedido para los coches.

12 Mando, que las cubiertas de los coches, carrozas, estufas, literas, calesas y furlones no puedan ser ni se hagan de seda alguna, ni las guarniciones de los caballos, ni mulas de coches y machos de literas; y que los dichos coches, carrozas, estufas, literas, calesas y furlones no se puedan hacer pespuntados, aunque sean de baquetas ó cordobanes, ni tampoco pueda haber en ellos guarnicion de cosa de cuero bordada. (cap. 10, 11 y 12. del aut. 4. tit. 12. lib. 7. R.)

### LEY III.

D. Felipe II. en el Pardo á 11 de Octubre de 1579; y D. Felipe III. en la pragm. de 1611.

*Prohibicion de carrozas con seda, y de sus guarniciones con oro, plata y seda.*

Es nuestra voluntad, que ninguna persona, de qualquier calidad y condicion que sea, pueda traer ni traiga carroza de seda, ni guarnicion con terciopelo, ni pasamanos ni fluacadura, ni pespunte ni

(a) Véanse estas penas en la ley 2. título si-

guarnicion alguna con oro, plata ni seda alguna, ni freno, ni ropas, ni estribos, ni clavazon dorada ni plateada ni pavonada en machos y mulas, so las penas (a) en esta ley contenidas. (cap. 3. de la ley 5. tit. 12. lib. 7. R.)

### LEY IV.

El mismo en las Cortes de Madrid de 1578 pet. 6. *Prohibicion de traer coches y carrozas, sino es con quatro caballos propios del dueño del carruaje.*

Mandamos, que de aquí adelante ninguna persona ni personas, así hombres como mugeres, de qualquier calidad, estado y condicion que sean, no puedan andar ni anden por las ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos de la Corona de Castilla, ni en sus arrabales ni cinco leguas al derredor de ellas, en coches ni carrozas, si no fuere trayendo en cada coche ó carroza quatro caballos, y que los dichos caballos sean todos suyos propios del dueño cuyo fuere el tal coche ó carroza, y no agenos ni prestados; so pena que el que de otra manera lo traxere, por el mismo hecho haya perdido y pierda el coche ó carroza, y la cubierta de él, y todo el demas aderezo de alfombras y almohadas, y los caballos, mulas ó acémilas que le llevaren con sus guarniciones, aplicado todo ello en esta manera; la tercia parte para nuestra Cámara, y la otra tercia parte para hospitales y obras pías, repartido como pareciere al Juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte por mitad para el Juez y para el acusador: pero bien permitimos, que los dichos coches y carrozas se puedan traer de camino con mulas ó acémilas, ó como cada uno quisiere, con tanto que el ir de camino sea y se entienda para jornada de cinco leguas, ó mas. (ley 5. tit. 19. lib. 6. R.)

### LEY V.

El mismo en las Cortes de Madrid á 31 de Diciembre de 1593.

*Ampliacion de lo dispuesto en la ley precedente á los carricoches y carros largos.*

Porque en fraude de lo proveido y mandado en la ley anterior, que manda

guiente: Del uso de mulas y caballos.

que en estos nuestros Reynos no se puedan traer coches algunos ni carrozas, sino furre trayendo quatro caballos, se han introducido los que llaman carricoches, con dos caballos, mulas ó machos, y con quatro ruedas, las dos pequeñas debaxo de la caja y otras dos grandes de fuera, y otros algunos con tres ruedas, una debaxo de la caja y dos de fuera: queriendo obviar á lo susodicho, mandamos, que lo proveido por la dicha ley, y las penas en ella contenidas, así en no se poder traer los coches con ménos de quatro caballos, como en todo lo demas que en ella se refiere, sea y se entienda y extienda á todos los carricoches y carros largos y otros quiesquier; y se executen las penas irremisiblemente en las personas y bienes de los que los traxeren (ley 7. tit. 19. lib. 6. R.). (1)

### LEY VI.

D. Felipe III. en S. Lorenzo por pragm. de 2 de Junio de 1600.

*Permiso para traer dos caballos en los coches y carrozas, sin embargo de lo dispuesto por las leyes anteriores.*

Habiéndonos representado por los Procuradores de Cortes de estos nuestros Reynos los grandes daños é inconvenientes que han resultado y resultan de andar los coches y carrozas con quatro caballos, y muchas y muy grandes comodidades que se seguirian en beneficio público y general de poder andar con dos solamente, como lo hacian ántes que se publicase lo proveido por el capítulo de las Cortes de Madrid de 1578 (ley 4. de este tit.), y suplicándonos, fuésemos servido de permitir que de aquí adelante pudiesen andar con solos dos caballos; mandamos, que sin embargo de lo proveido por el dicho capítulo, mandado guardar por la pragmática del año de 93 (ley anterior), todas y qualesquier personas, de qualquier estado y calidad que sean, puedan tener libremente en estos nuestros Reynos, así de rua como de camino, coches y carrozas y carros largos, y otros qualesquier con solos dos caballos; y que los que quisieren traerlos con quatro, lo puedan hacer libremente sin pena alguna; con que mandamos, que so las penas en las dichas leyes contenidas no se puedan traer co-

(1) Esta ley, con la anterior de 1578, se manda guardar por el cap. 3 de la pragm. expedida en Ma-

ches ni carrozas con seis caballos andando de rua en ciudad, villa ó lugar de estos nuestros Reynos, ni cinco leguas al derredor de donde fuere vecino, ó residiere qualquiera persona que los tuviere; y derogamos y abrogamos todo lo en contrario proveido por las dichas leyes. (ley 8. tit. 19. lib. 6. R.)

### LEY VII.

El mismo en Ventosilla por pragm. de 1604, y en Madrid por otra de 7 de Abril de 1611.

*Prohibicion de usar los hombres de sillas de manos; y registro de los mozos de ellas.*

Ningun hombre de qualquiera edad, calidad y condicion que sea, pueda andar ni ande en silla de manos, si no fuere teniendo licencia nuestra por escrito, y no en otra manera; so pena que el que lo contrario hiciere, incurra en perdimento de la silla, y en veinte mil maravedís para nuestra Cámara, Juez y denunciador por tercias partes. \* Y mandamos, que ninguna persona pueda ser mozo de sillas alquilado en esta nuestra Corte, sin tener licencia para ello, y habiéndole tasado lo que hubiere de llevar; los cuales se registren ante la persona que nombrare el Presidente del nuestro Consejo; lo qual se entienda con los que tiran sillas siendo criados; y en las ciudades, villas y lugares se registren ante las Justicias de ellas. (leyes 7 y 8. tit. 12. lib. 7. R.)

### LEY VIII.

El mismo en Madrid por pragm. de 3 de Enero de 1611.

*Prohibicion del uso de coche sino por las personas y en el modo que se expresa.*

Prohibimos y mandamos, que ninguna ni alguna persona de qualquier estado, calidad y condicion que sea, pueda hacer ni mandar hacer coche de nuevo sin licencia del Presidente del nuestro Consejo; y que todos los coches, que hasta ahora estan hechos, se registren ante la persona ó personas que el Presidente del mi Consejo ordenare, para que se sepa y entienda los que al presente hay, y los que de nuevo despues se hicieren; lo qual hagan dentro de treinta dias de como esta nuestra carta fuere publicada.

Otrosí, que ningun hombre, de qual-  
drid por el mismo Señor D. Felipe II. á 31 de Dic. de 1593. (parte de la ley 17. tit. 26. lib. 8. R.)

quier estado, calidad ó condicion que sea, pueda andar en coche de rua en ninguna ciudad, villa ó lugar de estos Reynos sin licencia nuestra; pero permitimos que las mugeres puedan andar en coches, yendo en ellos desatapadas y descubiertas, de manera que se puedan ver y conocer; con que los coches en que anduvieren sean propios, y de quatro caballos, y no de ménos; y permitimos, que las dichas mugeres puedan llevar en sus coches á sus maridos, padres, hijos y abuelos, y las mugeres que quisieren, yendo desatapadas, y yendo las dueñas del coche con ellas; y entiéndase, que en los coches de sus amas puedan ir las hijas, deudas ó criadas de aquella familia, aunque ellas no vayan dentro: y tambien permitimos, que los hombres que tuvieran licencia nuestra para andar en coche, puedan llevar en ellos á los que quisieren, yendo ellos dentro.

2. Otrosí mandamos, que las personas que tuvieran coche no le puedan prestar; ni los cócheros que los traen puedan meter en ellos á persona alguna, habiéndolos dexado y apeados de ellos sus amos.

3. Otrosí, que si alguna persona de las que tienen ó tuvieran coche con licencia, conforme á lo aquí contenido, quisiere vender ó trocar, ó en otra manera enagenar el tal coche, no lo pueda hacer sin licencia del dicho nuestro Presidente de nuestro Consejo, ó dando cuenta de ello á la persona ó personas por él nombradas.

4. Otrosí, que ninguna persona, de qualquier estado y condicion que sea, pueda ruar en coche alquilado en esta nuestra Corte: lo qual todo hagan y cumplan las personas á quienes lo suso dicho ó qualquier cosa ó parte de ello tocare; so pena, contra los que lo contrario hicieren, de perdidos los coches y cubiertas de ellos, y todo el demas aderezo de alfombras ó almohadas, y los caballos, mulas ó acémilas que los llevaren, con sus guarniciones y aderezos y treinta mil meravedís, aplicado todo en esta manera; la tercia parte para nuestra Cámara, y la otra tercia parte para hospitales y obras pías, repartido como pareciere al Juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte por mitad para el Juez y para el acusador; excepto que contra el maestro de hacer coches, ó oficial que de nuevo lo hiciere, sea la pena de diez mil maravedís aplicados en la forma suso dicha, y de dos años de des-

tierro; y contra el que anduviere en coche ageno, no yendo dentro su dueño del mismo coche, sin tener licencia para andar en coche, sea la pena de diez mil maravedís por la primera vez, y por la segunda la pena doblada, aplicada en la forma suso dicha; y contra el que anduviere en coche alquilado sea la pena del valor del tal coche y de los caballos, ó otras qualesquier bestias que le traxeren, aplicado como arriba está dicho; y contra el cochero que contraviniere á lo suso dicho sea la pena de destierro por un año del lugar donde contraviniere por la primera vez, y por la segunda sea la pena doblada.

5. Y mandamos, que lo que se ha dicho en quanto á los coches sea y se entienda lo mismo en carrozas, carricoches, y en otro qualquier género de coches que en fraude de lo contenido en esta nuestra pragmática se hayan hecho y hicieren, como sea para andar de rua; porque en quanto á los de camino no entendemos innovar cosa alguna, salvo en quanto á los que de nuevo se hobieren de hacer, porque en quanto á estos mandamos, que lo suso dicho se guarde; y que lo contenido en esta ley se execute contra los transgresores treinta dias después que fuere publicada.

6. Otrosí mandamos, que ninguna muger, que públicamente fuere mala de su cuerpo y ganare por ello, pueda andar en coche ni carroza, ni en litera ni en silla en esta Corte, ni en otro algun lugar de estos nuestros Reynos, so pena de quatro años de destierro de ella con las cinco leguas, y de qualquier otro lugar y su jurisdiccion adonde anduviere en coche, carroza, litera ó silla por la primera vez, y por la segunda sea traída á la vergüenza públicamente, y condenada en el dicho destierro. (ley 9. tir. 19. lib. 6. R.)

## LEY IX.

El mismo en Madrid á 4 de Abril de 1611.

*Declaracion de lo dispuesto por la ley precedente acerca del uso de los coches.*

Por la ley anterior está prohibido, que ninguna persona, de qualquier estado y condicion que sea, pueda ruar en coche alquilado en nuestra Corte: ordenamos y mandamos; que lo mismo se entienda en

todas las ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos.

1. Y porque por la misma ley se prohibió andar en coches prestados, y en su execucion y declaracion han resultado algunas dudas; ordenamos y mandamos, que en quanto se permite, que no yendo las personas, cuyos fueren los coches, en ellos, puedan ir las deudas de las familias, para este efecto se entienda ser deudas de la familia solamente las que vivieren y comieren de ordinario á costa de cuyo fuere el coche: que como está prohibido que no se puedan prestar los coches, asimismo se entienda, que no se puedan prestar caballos ni caballo para andar en ellos.

2. Y en quanto á lo que está mandado, que ninguna persona pueda andar en coche que no sea suyo, no se entienda con nuestros criados que por razon de sus oficios les locare.

3. Y en quanto se permite á los hombres que tienen licencia para andar en coche, que puedan llevar en él á los que quisieren, llevando hombres, no se hace novedad, y llevando mugeres, sea solamente á sus mugeres propias, madres, abuelas, hijas, suegras y nueras.

4. Que los hijos de los que tuviesen licencia para andar en coche, puedan andar en ellos, aunque los padres no vayan dentro, hasta edad de diez años, y no mas.

5. Que puedan caminar todos en coches de mulas, los que los tuvieran, y en los alquilados qualquier camino, aunque sea de cinco leguas abaxo, y aunque sea prestado para el camino; y todos los que contravinieren á lo dispuesto en esta ley sean condenados, é incurran en las penas impuestas por la dicha ley precedente. (ley 6. tir. 12. lib. 7. R.)

## LEY X.

El mismo en Belen por céd. de 8 de Junio de 1619.

*Permiso para andar en coche de dos mulas los labradores de veinte y cinco fanegas de tierra.*

Damos licencia á qualquiera persona, de qualquier estado y calidad que sea, que labrare en cada un año veinte y cinco fanegas de tierra, y las sembrare, para que pueda andar en coche de dos mulas en qualesquier ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reynos y Se-

ñorios, como no sea en nuestra Corte, sin incurrir por ello en pena alguna, no embargante la pragmática de 3 de Enero de 1611 (ley 8. de este título) que lo prohibe. (ley 10. tir. 19. lib. 6. R.)

## LEY XI.

D. Felipe IV. en Madrid por pragm. de 11 de Febrero de 1628.

*Revocacion de la ley anterior, y observancia de las precedentes prohibitorias de traer mulas en los coches.*

Mandamos, que sin embargo de la ley precedente ninguna persona, aunque labre veinte y cinco fanegas de tierra, ni otras qualesquier, de qualquier estado, calidad ó condicion que sean, así eclesiásticas como seglares, sin embargo asimismo de qualesquiera licencias que tengan nuestras, puedan usar y usen de coches de rua, así de dos como de quatro y seis mulas, en virtud del contrato del Reyno, y de lo dispuesto por la ley 4. de este título; la qual queremos, que de aquí adelante tenga fuerza y vigor, como le tenía antes de la publicacion de la dicha ley que antecede, salvo en aquella parte que trata de las cinco leguas, porque en esta queremos, que se guarde y execute la ley 9. de este título, en la qual se dispone, que puedan caminar todos en coches de mulas qualquier camino, aunque sea de cinco leguas abaxo, ora sean propios, alquilados ó prestados: y es nuestra voluntad, que lo que se ha dicho en quanto á los coches, sea y se entienda lo mismo en carrozas y en carricoches, y en otro qualquier género de coches que en fraude de lo contenido en esta pragmática se hicieren, como sean para andar de rua: lo qual todo hagan y cumplan las personas á quien lo suso dicho ó qualquier cosa ó parte de ello tocare; so pena, contra los transgresores, de perdidos los coches con todos sus aderezos, y las mulas que los llevaren con sus guarniciones, y de cincuenta mil maravedís, aplicado todo en esta manera; la una tercia parte para nuestra Cámara, y las otras dos para el Juez y denunciador: y ningun cochero pueda traer el dicho coche de mulas, so pena de destierro por un año del lugar donde contraviniere por la primera vez, y por la segunda sea la pena doblada. (ley 11. tir. 19. lib. 6. R.)

## LEY XII.

El mismo en las Cortes del año de 1632.  
*Observancia de la ley permisiva de coche con dos mulas á los labradores de veinte y cinco fanegas de tierra.*

Por quanto por los Procuradores de Cortes de mis Reynos me fué suplicado, que sin embargo de la pragmática precedente tuviese por bien de permitir, que los que labrasen y sembrasen veinte y cinco fanegas de tierra cada año pudiesen traer coche de dos mulas, por el gran beneficio que de esto resultaría á la labranza y crianza, con que tambien habria mas caballos, no ocupándose en los coches; ordeno y mando, que sin embargo de la dicha pragmática se guarde y cumpla lo dispuesto por la ley 10. de este título, con tanto que ninguna otra persona, de qualquier calidad que sea, no siendo Real, pueda traer coche de mulas en todo el Reyno. (ley 12. tit. 19. lib. 6. R.)

## LEY XIII.

D. Carlos II. en Madrid por bando de 16 de Julio de 1673.

*Prohibicion de usar mulas y machos en coches, estufas, calesas y demas portes de rua.*

Por haber manifestado la experiencia el perjuicio grande que se sigue del uso de las mulas y machos en los coches, no solo atrasando la cultura de los campos por su excesivo precio, sino faltándose por este interes á la aplicacion de la cria de los caballos, que es tan necesaria á la formacion de los exercitos, y á los otros loables exercicios que por antigua costumbre ha tenido la Nobleza de España; prohibo absolutamente y sin distincion de persona alguna, de qualquier calidad y grado en todos estos Reynos, el uso de las mulas y machos en coches, estufas y calesas, y qualquier otro género de portes de rua, porque en los de camino no se ha de hacer novedad: y por ser justo dar tiempo á que, los que al presente tienen mulas y machos, puedan deshacerse de ellos, y comprar caballos é industriarlos, les concedo término de un año, que ha de correr desde el día de la publicacion, para que en él, los que pue-

(2) Por auto del Consejo de 20 de Octubre de

den traer coche, usen de las mulas como hasta aquí; y desde el día que se cumpliese solo le puedan traer con dos mulas por el término de otros seis meses, cumplido el qual, ha de quedar enteramente extinguido el uso de las mulas y machos; y el que contraviniere en qualquier manera, tenga perdido el coche y mulas, aplicado su procedido para penas de Cámara y gastos de Justicia por mitad, y ademas de que se pasará á la demostracion que convenga; y las Justicias de estos Reynos, cada una en su jurisdiccion y partido, lo hagan observar inviolablemente. (aut. único tit. 19. lib. 6. R.)

## LEY XIV.

D. Felipe V. en S. Idefonso por pragm. de 5 de Nov. de 1723, y en 3 de Octubre de 1729, con insercion del bando de 17 de Sept. de 1724.

*Prohibicion de seis mulas ó caballos en los coches dentro de la Corte: uso de lacayos en ellos; y declaracion de las personas que no pueden traerlos.*

13 Por quanto ántes de ahora está prevenido y mandado, que ningunas personas, de qualquier estado y calidad que sean, puedan traer seis mulas ni caballos en los coches dentro de la Corte y cercas de esta Villa (ley 6.); mando, se observe y guarde de aquí adelante inviolablemente lo que en esta razon está dispuesto y ordenado, sin contravenirlo en manera alguna; con declaracion, que solo se han de poder traer las dichas seis mulas en los paseos públicos de fuera de la Corte, y saliendo de ella, con quatro, y sin que las otras dos se puedan llevar por las calles detras de los coches, sino es que salgan delante á esperar á sus dueños fuera de ella á las puertas por donde hubieren de salir al campo, y ponerlas en la de los Recoletos hasta la que llaman del Conde-Duque, ó al contrario; y en la de San Bernardino, en la del Prado nuevo, para el camino del Pardo; en la de Toledo, para el Sotillo; en la de Segovia, para el Angel, San Isidro y Casa del Campo; y en todas las demas, en saliendo de Madrid, aunque sea para hacer viage, porque aun en este caso no se han de poder llevar las dos mulas detras de los coches por las calles; lo qual mandó, se observe inviolablemente sin distincion de personas. (2)

1704 se mandó, que la Sala de Alcaldes executase

14. Y por el exceso grande que de algun tiempo á esta parte ha habido en el uso de los coches, y gastos que ocasionan en los caudales de algunas personas que por sus ministerios no deben tenerlos, siendo justo hacer distincion de los que pueden usar de ellos por su decencia; ocurriendo al remedio de los daños é inconvenientes que trae consigo este abuso, ordeno y mando, que desde el día de la publicacion de esta pragmática no puedan tener ni traer coches, carrozas, estufas, calesas ni furlones los Alguaciles de Corte, Escribanos de Provincia y Número ni otros ningunos; ni tampoco lo han de poder traer los Notarios, Procuradores, Agentes de pleytos y de negocios, ni los arrendadores, sino es que por otro título honorífico los puedan traer; ni los mercaderes con tienda abierta, ni los de lonja, plateros, maestros de obras, receptores de esta Villa de Madrid, obligados de abastos, maestros ni oficiales de qualquier oficio y maniobras, pena de perdida de ellos.

29 \*Mediante estar mandado á todas las personas que traen coche en esta Corte, no usen de mas de dos lacayos (ley 6.), y con el motivo de poner seis mulas á los coches envian las dos al campo con un mozo, con el pretexto de llevarlas y traerlas, de que ha resultado incorporarse luego el referido mozo con dichos lacayos; declaro, no puedan llevar mas que dos criados de librea.

30 En quanto á los mozos de faroles, que asisten con las sillas, se permite á las personas que usaren de ellas, le puedan tener solo para este ministerio: y por lo que toca al capítulo 14., que señala las personas á quienes se prohibe el uso de los coches, en que parecia ser comprendidos los Agentes que lo son con título mio para dependencias del Real servicio, como son el del Retiro, y los demas de todas las Casas y Sitios Reales, Provisiones de presidios, y otros semejantes á estos; declaro y mando, que solo á los Agentes, que tengan dispensacion mia ú del Consejo, se les permite traer coche,

otro de 26 de Mayo, sobre que los dueños y alquiladores de coches, carros, galeras y literas no los puedan tener de noche en las calles; y en quanto á dexarlos en ellas de día no se hiciera novedad, ni se les impida, con calidad de que no embarquen el paso. (aut. 62. tit. 6. lib. 2. R.)

sin que le basten los títulos que se expresan; y que en quanto á arrendadores solo se comprendan en la prohibicion los que tuvieren en su cabeza las Rentas que constan en la contrata, y por instrumentos públicos resultaren ser tales arrendadores ó partícipes en ellas.

31 Y por lo que toca á asentistas, como ni tampoco los partícipes con los mercaderes ni los fabricantes de sedas, paños y otros géneros, sino es en caso de tener estos tienda abierta en que vender por menor; como tambien los ensayadores, como no exerzan de plateros, no deben ser comprendidos en esta prohibicion.

32 Y en quanto á maestros de obras, y demas oficios de maniobras de las Casas Reales, se ha de estar á lo que resolviera con vista de lo que en este punto me ha consultado el Consejo, ó la declaracion ó dispensacion que hubiere mia.

33 Y para evitar el fraude que puede haber en que los maestros de todos oficios, valiéndose, para usar coches, de traer la librea de los cocheros semejante á la de los señores á quienes es permitido; declaro y mando, que averiguado el fraude por la continuacion, se proceda contra ellos, por estar esto prohibido absolutamente. (capítulos 13, 14, 29, 30, 31, 32 y 33 del aut. 4. tit. 12. lib. 7. R.)

## LEY XV.

D. Carlos III. en S. Lorenzo por pragm. de 9 de Nov. de 1785 publicada en 14 del mismo.

*Prohibicion de mas de dos mulas ó caballos en los coches, berlinas y demas carruages de rua.*

1 Prohibo, que persona alguna, de qualquier clase y condicion que sea, pueda usar ni traer en los coches, berlinas y demas carruages de rua mas de dos mulas ó caballos dentro de los pueblos, como tambien en los paseos interiores, ó en otros públicos y frecuentados de los mismos pueblos, que señalaren las Justicias con las distancias á que llegará la prohibicion (3 y 4), empezando esta cumplidos

(3) En conformidad de lo prevenido en este capítulo se publicó bando por la Sala de Alcaldes en 5 de Diciembre de 1785, asignando en Madrid los paseos y sitios comprendidos en la prohibicion, á saber: primero, el Prado desde el Convento de Atocha hasta la puerta de Recoletos; segundo, de la de

dos meses, contados desde el día de la publicación de esta pragmática.

2 Excepto de esta prohibición mis Casas y Sitios Reales (5 y 6), los coches y carruages de tráfico y caminos, y los que salieren ó entraren en los pueblos via recta de algun viage, llevando casaquillas cortas los cocheros, y lo demas que previenen los bandos.

3 Concedo el término de dos años, que se contarán tambien desde la publicación de esta ley, á todos los que quieran y necesiten servirse de caballos extranjeros, pasados los quales no se permitirá su introduccion en el Reyno, sin que preceda para ello mi Real licencia.

4 A los contraventores de esta pragmática se impondrá la multa de cincuenta ducados por la primera vez, y doble por la segunda, aplicada por terceras partes, Cámara, Juez y denunciador; y por

Alcalá hasta la venta del Espíritu Santo: tercero, de la de Recoletos hasta la fuente Castellana: quarto, de la puerta de Santa Bárbara el paseo que va por la casa de los Tapices hasta la division de los caminos, y mojon donde llega la Parroquia de San Martín: quinto, de la puerta de Foncarral hasta el mismo mojon: sexto, de la del Seminario de Nobles hasta el Convento de San Bernardino: séptimo, de la de San Vicente hasta el jardín Botánico ó huerta de Castejon: octavo, de la de Segovia via recta hasta la primera puerta de hierro que hay en la Casa de Campo, por la izquierda pradera de San Isidro hasta el puente de Toledo, y á la derecha por debajo de la misma Casa de Campo hasta la venta del Cerro: noveno, desde la puerta de Toledo hasta el remate del puente: décimo, desde la de Atocha via recta el paseo de las Delicias hasta el Canal, y por la derecha hasta el remate del puente de Toledo, y por la izquierda camino de Ballecas, arroyo de Briñigal.

(4) Por otro bando de 3 de Marzo de 1786, consiguiente á Real orden de 26 de Febrero anterior, se mandó celar y observar, si los sujetos que salen de su casa con mas mulas ó caballos en los coches que los permitidos, aunque lleven los cocheros casaquillas cortas, van en derechura á las puertas de la Villa, y si pasan de los limites señalados y preñidos en los paseos públicos; y que en caso de que no los executen así, y den vuelta dentro de los referidos limites, se les impongan las penas de la pragmática.

(5) Por Real resolución de 31 de Marzo, publicada en bando de 8 de Abril de 1786, mandó S. M., que en las procesiones de Pascua, en que se lleva el Sacramento á los impedidos, puedan seguir los trenes como hasta aqui, dando cuenta al Señor Gobernador del Consejo, y para llevar el Viático particular, quando quieran llevarle con trenes que excedan de la pragmática, haya de ser con licencia por escrito del Alcalde de quartel, que no la podrá negar constándole la certeza del motivo, para evitar abusos.

(6) Por Real resolución comunicada al Consejo en orden de 31 de Mayo de 1786, con motivo de que algunas personas, que disfrutaban coche de la Real Caballeriza, se excedian de lo dispuesto en la prag-

la tercera perderá el dueño las mulas ó caballos de exceso con igual aplicacion, y se me dará noticia de la persona que hubiere contravenido.

5 Tambien se me dará noticia todos los meses en la relacion de la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte de si se observa ó no esta pragmática, luego que se empiece á executar.

6 Y mando á todos los Jueces y Justicias de estos mis Reynos, de qualquier estado, preeminencia y condicion, guarden, cumplan y executen esta mi carta y pragmática-sancion, segun lo dispuesto y ordenado en ella, y lo hagan cumplir y executar, dando en sus distritos y jurisdicciones las providencias correspondientes: y para su mayor observancia, y quanto á esto toca y pertenece, derogo qualquier fuero por privilegiado y especial que sea. (7 y 8)

mática, extendiendo la inteligencia de este artículo 2, declaró S. M., que la excepcion contenida en él á favor de las Reales Casas es para los coches de las Personas Reales, ó que vayan en su séquito ó comitiva; dexando en su fuerza el privilegio del Caballero mayor de su Real Persona, quando salga en público con tren de tal, y permitiendo á los pagos de S. M. el uso de mulas á guias en su coche.

(7) Por Real orden de 7 de Septiembre de 1786, deseando S. M. contener y corregir las escandalosas notorias infracciones de esta pragmática y consiguientes bandos, y que se observasen rigurosos é invariablemente, previno al Señor Gobernador del Consejo, que cele y cuide de su execucion con la mayor exactitud, haciendo al propio fin el mas estrecho encargo al Consejo, al Gobernador y Alcaldes de Casa y Corte, Corregidor, Tenientes de Villa y Alcaldes de barrio; y que conviniendo hacer un escarmiento, que sirva de exemplar, se haga castigar á los cocheros que se desordenen y propasen, corriendo y atropellando en las calles; é impongan igualmente las penas de la pragmática y posteriores órdenes á qualquiera que contraviniese, aunque sea persona de las mas autorizadas, ó del mas elevado carácter, dando dicho Señor Gobernador cuenta de ello á su Real Persona: y que se continúe poniendo en noticia de S. M. todos los meses, en la relacion de la Sala de Alcaldes, lo que ocurra en quanto á si se observa ó no la citada pragmática, conforme á lo prevenido en el art. 5. de ella.

(8) Y en posterior orden de 25 de Febrero de 87, con motivo de haber atropellado una silla de posta á una lavandera, que atravesaba el camino de la puerta de San Vicente, no obstante las voces que le dió el postillon para evitarlo; mandó S. M. pagar á la ofendida el valor de la silla y tres mulas en cantidad de doce mil reales, sin embargo de haber quedado sana, y resultado sin culpa el postillon: y juntamente mandó, se participase este caso al Señor Gobernador del Consejo, para que excitara el zelo del Tribunal y de la Sala de Alcaldes, á fin que con arreglo á lo resuelto por S. M., y sin permitir de modo alguno moderacion de las penas establecidas, ni su conmutacion en otras arbitrarias, ten-

## LEY XVI.

D. Carlos III. por Realórd. de 11, y ced. del Cons. de 21 de Junio de 1787.

*Prohibicion de correr los coches dentro de las poblaciones, y á cierta distancia de ellas.*

Enterado de ser frecuente el abuso de correr por las calles públicas de los pueblos los coches de rua (9 y 10), de cuyo desorden se han seguido y siguen perniciosas consecuencias, pues se ha verificado, que no solo en varias ocasiones se ha atropellado y maltratado á diversas personas, sino que en muchos casos se les ha causado la muerte; y deseando evitar semejantes infaustos sucesos, prohibo por punto general, que los coches de rua vayan por las calles de los pueblos con seis mulas, aunque sea yendo de viage y con casaquilla los cocheros, debiendo en tal caso atacar, ó poner en tiro las guias á trescientos veinte y cinco pasos ó varas fuera de las puertas de la poblacion, en los parages que se especificarán por las Justicias, y quitarlas por consiguiente en los mismos á la vuelta; y á los contraventores á esta mi disposicion quiero, se les exijan precisamente las penas que prescribe el artículo 4. de la Real pragmática de 9 de Noviembre de 1785 (que son la mul-

gan aquella su puntual observancia.

(9) En edictos publicados por la Sala de Alcaldes en 6 de Febrero de 82 y 28 de Febrero de 87, repitiendo la prohibicion del abuso de los coches y demas carruages, se mandó; que ningun cochero se separe del coche, sus mulas ó caballos, siempre que esté parado y sin dueño dentro en las calles, patios y demas sitios de la Corte, ni dexen ir solo el ganado, ni corran con él quando vayan á las cocheras á sacarlos ó á encerrarlos: que los dueños de los calzines de alquiler vayan precisamente asidos del freno del caballo, y lo mismo en los coches de colleras: y que los mosos de los particulares, y los panaderos, y arrieros, yeseros, cascaxeros, tragneros con caballeras ó carros, galeras y carromato, y pasajeros que van montados, conducian sus ganados á paso regular, y de un mes de cada uno por la primera contravencion, y de un mes de carcel, por la segunda doblada pena y multa, y por la tercera serán castigados con la misma multa, y seis meses de trabajos en las obras públicas del Prado; cuya multa se aplique por mitad á los pobres de la carcel de Corte, y al denunciador ó ministros de la Sala aprehensores.

(10) Y en Real orden de 2 de Enero de 1785, publicada por bando de 5 del mismo, que se repitió en otro de 4 de Mayo de 87; se mandó observar y guardar lo prevenido en el anterior de 6 de Febrero de 82, y en otro de 9 de Junio de 74 baxo las penas que incluyen; y la de vergüenza pública á los cocheros que atropellen y derriben alguna perso-

na, aunque sea por primera vez; y cuya pena se execute dentro de las veinte y quatro horas, como en los casos de resistencia á la Justicia, escalamiento de carcel, y otros semejantes de pragmática, sin perjuicio de agravar la pena segun el mayor daño que resulte, y el resarcimiento de este; y ademas en el mismo caso ha de perder el dueño el coche y mulas, si fuere dentro de él, aplicado todo á la parte ofendida; prohibiéndose expresamente baxo las penas expresadas, y la de doscientos ducados, que nadie pueda llevar cochero que no pase de diez y siete años.

(11) Para cumplimiento de lo prevenido en esta cédula se publicó bando por la Sala de Alcaldes en 28 del mismo mes de Junio, y se repitió la prohibicion de que nadie pueda llevar cochero que no pase de la edad de diez y siete años, baxo las mismas penas, y la de doscientos ducados.

(12) En Real orden de 19 de Febrero de 89, con motivo de haber reparado S. M. no cumplirse las órdenes prohibitivas de correr los coches por las calles, y de haber uno atropellado al de su Boticario mayor, se encargó al Consejo la renovacion de los bandos publicados en el asunto; y que los Alcaldes de Casa y Corte, Corregidor de Madrid y sus tenientes, y los demas Jueces con sus dependientes y subalternos, cuiden mucho de la observancia de ellos, y del castigo de las contravenciones, pues serán responsables de qualquiera omision en la materia.

(13) En otra Real orden comunicada al Con-

horas, como en los casos de resistencia á la Justicia, escalamiento de cárcel, y otros semejantes de pragmática, sin perjuicio de agravarla, según el mayor daño que re-

sejo en 5 de Julio del mismo año, con motivo de haberse verificado algunos vuelcos, y atropellamientos de coches y personas, por no guardarse las pragmáticas y bandos que prohiben correr por las calles; mandó S. M., que se renovaran, advirtiéndoles en ellos, que en la prohibición de correr se comprende todo galope ó trote apresurado: que se impondrá la pena de vergüenza pública al cochero que contraviniere, sin distinción de fuero de ellos y de sus amos; y que los Alcaldes, Tenientes y demás Jueces subalternos celen con particular exactitud las contravenciones, en la inteligencia de estar S. M. á la vista de los descuidos, y de hacer experimentar, á los que los tuvieren, los efectos de su Real desagrado.

(14) Y con arreglo á estas Reales órdenes, y precedente cédula, se han publicado bandos por la Sala de Alcaldes para la observancia de ellas; y en los de 16 de Oct. de 92 y 27 de Sept. de 98 se previene, que en el caso de salir de viaje y con casquilla corta los cocheros, lo han de hacer con solas dos mulas ó caballos, apostando las demás, hasta cuatro ó seis, fuera de la distancia de trescientas veinte y cinco varas, sin poderlas llevar detrás del coche: que en los de colleras y alquiler, al zagal que no fuere montado hasta fuera de las trescientas veinte y cinco varas, se le destinará por quatro años

al servicio de las armas, y no siendo apto, á trabajar por igual tiempo en las obras públicas; y al mayoral por la complicidad en la culpa, se le exigirán veinte ducados, con mas quince dias de cárcel, y no teniendo, los pagará el dueño del coche; y así proporcionalmente serán castigados, si reincidiesen: que á los cocheros que con los cochos de rua corrieren, galoparen ó trocaren apresuradamente, se les impondrá por la primera vez la pena de quince dias de trabajo en calidad de forzados en las obras públicas, y diez ducados de multa; por la segunda un mes y veinte ducados, con la aplicación de por mitad al denunciador y pobres de la cárcel; y por la tercera la pena de vergüenza pública, y seis meses á dicho destino. También se previene, que cuando los cochos de colleras y alquiler vayan ó vengan de viaje, no puedan entrar en el paseo del Prado desde el punto que esté en el la Tropa, pues han de ir por el camino construido por la casa de San Fermín: y tambien se les prohibe entrar en los otros paseos formados en la Corte ó fuera de ella, baxo la pena de veinte ducados por la primera vez al cochero contraventor, doble por la segunda, con aplicación por mitad al denunciador y pobres de la cárcel; y por la tercera será castigado con mayor rigor, pues solo seguirá á buscar la salida, sin dar vuelta alguna en forma de paseo.

## TITULO XV.

### Del uso de mulas y caballos.

#### LEY I.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1578  
pet. 6.

#### Prohibición de andar los hombres á caballo con gualdrapas.

Mandamos que ninguna persona, de qualquier estado, condición y preeminencia que sea, no pueda andar en caballo ni en quartago, ni en yegua ni en otra bestia caballar, con gualdrapa de paño ni seda ni de cuero, ni de otra cosa alguna, de rua ni de camino, por ninguna ciudad, villa ni lugar de estos nuestros Reynos y Señoríos; so pena de que por la primera vez haya perdido y pierda el caballo ó quartago ó yegua, ó bestia caballar en que anduviere, y la gualdrapa y guarniciones que llevare, aunque no sea suyo, é incurra en la pena de diez mil maravedís, la tercia parte para nuestra

Cámara, y la otra para el denunciador, y la otra tercia parte por mitad para el Juez que lo determinare, y obras pias; y por la segunda vez incurra en la misma pena, y en dos años de destierro de nuestra Corte; y por la tercera sea doblada la pena y desterrado de estos nuestros Reynos por quatro años; y queremos, que esta prohibición no comprenda á las mugeres. (ley 6. tir. 19. lib. 6. R.)

#### LEY II.

El mismo en el Pardo á 11 de Octubre de 1579  
y D. Felipe III. en la pragm. de 1611.

#### Execucion de la ley precedente, y su extension á mulas y machos con gualdrapas.

Porque de executarse la ley precedente con la generalidad que suena, se han reconocido algunas incomodidades; ordenamos y mandamos, que lo contenido

en ella no se entienda quanto á los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre y Enero, Marzo, Abril y Mayo; porque en los dichos meses se permite el uso de las gualdrapas, con que sean hechas en la forma y la manera que en esta ley irá declarado.

1. Y porque la prohibición de dicha ley estaba limitada á las bestias caballares, y la razon que hubo para aquella prohibición milita en las mulas y machos; ordenamos y mandamos, que en ningun tiempo del año se pueda andar en mulas ni machos con gualdrapa: lo qual no se ha de entender ni entienda con los frailes, y personas que traxeren hábito eclesiástico, con que el hábito sea manteo, y sotana ó loba.

2. Y porque nuestra voluntad ha sido y es, que los que han tratado y tratan de letras anden mas decentemente, y con la autoridad que conviene á sus oficios y profesion, y por otras justas causas; permitimos, que todos los que tuvieren grado de Doctor ó de Maestro ó Licenciado en qualquiera Facultad, por qualquiera Universidad de las aprobadas en estos nuestros Reynos ó fuera de ellos; puedan andar todo el tiempo del año en mula con gualdrapa; so pena que por la primera vez haya perdido y pierda el caballo ó quartago, ó yegua ó bestia caballar en que anduviere, y la gualdrapa y guarniciones que llevare, aunque no sea suyo; y animismo incurra en pena de diez mil maravedís, aplicada la tercera parte para nuestra Cámara, la otra tercera parte para el denunciador, y la otra tercera parte para el Juez que lo sentenciare, por mitad, y obras pias; y por la segunda vez incurra en la misma pena y en dos años de destierro; y por la tercera sea doblada la pena, y desterrado de nuestros Reynos por quatro años.

4. Y lo contenido en esta ley no ha de comprender á las mugeres que anduvieren en sillón ó angarillas. (cap. 1, 2 y 4. de la ley 5. tir. 12. lib. 7. R.)

#### LEY III.

D. Felipe V. en San Ildefonso por pragm. de 5 de Noviembre de 1723, con inserción de otras anteriores.

#### Prohibición de andar en mulas de paso.

Prohibo y mando, que de aquí adelante

ningun género de personas, excepto los Médicos y Cirujanos, puedan andar ni anden en mulas de paso; y solamente se les permite, que puedan andar en caballos ó rocines. (cap. 15. del aut. 4. tir. 12. lib. 7. R.)

#### LEY IV.

El mismo en Madrid á 22 de Feb. de 1709, y en 23 de Mayo de 1721 á cons. del Consejo.

#### Prohibición de aparejos redondos en los caballos; y de traginar en ellos.

Con motivo de haberse prohibido el uso de los caballos con aparejo redondo, y mandado se traginase con ganado que no fuese caballar, y héchose representación sobre ello por parte de la ciudad de Sevilla, á causa del gran desvelo que tenia en su abasto por pender de todos los lugares de su reynado, y haber estado siempre establecida la conduccion en caballos con aparejos redondos; y median- te no poderse executar en otra forma por el inferior valor de los caballos que servian para dicho abasto, pretendiendo no se practicasen en aquella ciudad ni su reynado la órden mencionada: mandamos á las Justicias, que no permitan ni den lugar á que se practique, para traginar, el uso de caballos con aparejo redondo; y que-remos, que solo se pueda hacer con boricos, mulas ó machos con cencerros, aunque sea para pasar mantenimientos de unos lugares á otros en una, dos ó mas cargas; y hagan registro de los caballos que al presente se ocupan en traginar en las ciudades, villas y lugares, obligando á los dueños de ellos á que los vendan dentro de quince dias, porque por este medio se evite el uso de ellos con dicho aparejo redondo; porque este ha de quedar, como queda, prohibido desde ahora en todas las dichas ciudades, villas y lugares, sin que se pueda usar de él en manera alguna, excepto en la dicha ciudad de Sevilla por las razones que van expresadas; y la aprehensión ó aprehensiones que se hicieren de todo género de caballerías, que se hallaren sin cencerros y con aparejo redondo, se puedan descominar y dar por perdidas, executándose lo mismo en los caballos que fueren aprehendidos con aparejo redondo, así en poblado como fuera de él; y los dueños incurran en pena de quatro años de